



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 12 de noviembre de 2012
(OR. en)**

16056/12

**Expediente interinstitucional:
2012/0307 (NLE)**

**EEE 117
ENER 454
STATIS 84**

PROPUESTA

Emisor:	la Comisión Europea
Fecha:	12 de noviembre de 2012
N.º doc. Ción.:	COM(2012) 645 final
Asunto:	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que deberá adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del Anexo IV (Energía) y del Anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

Adjunto se remite a las Delegaciones la propuesta de la Comisión transmitida por carta de D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director, a D. Uwe CORSEPIUS, Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Adj.: COM(2012) 645 final



Bruselas, 9.11.2012
COM(2012) 645 final

2012/0307 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que deberá adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el
Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del Anexo IV (Energía) y del Anexo
XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

A fin de velar por la seguridad jurídica y la homogeneidad del mercado interior preceptivas, el Comité Mixto del EEE debe incorporar cuanto antes al Acuerdo EEE toda la legislación pertinente de la Unión Europea una vez adoptada.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

La finalidad del proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE (que se adjunta a la propuesta de Decisión del Consejo) es modificar el Anexo IV (Energía) y el Anexo XXI (Estadísticas) incluyendo el nuevo acervo de la Unión Europea en este ámbito.

Se trata de la Directiva 2008/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios de gas y electricidad aplicables a los consumidores industriales finales (versión refundida). La Directiva 2008/92/CE deroga la Directiva 90/377/CEE del Consejo, incorporada al Acuerdo EEE y que, por lo tanto, debe derogarse en virtud del mismo.

A efectos de la aplicación de este acto, se propone una adaptación en lo que respecta a Liechtenstein. Dicho país desea estar exento de las obligaciones previstas en esta Directiva, excepto la de facilitar los datos sobre el precio industrial para la franja de consumo IC en electricidad y para la franja de consumo I3 en gas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, relativo a las normas de aplicación del Acuerdo EEE, dispone que el Consejo establecerá la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea respecto a este tipo de decisiones, a propuesta de la Comisión.

La Comisión presenta la propuesta de Decisión del Comité Mixto del EEE para su adopción por el Consejo como posición de la Unión. La Comisión espera poder presentarla ante el Comité Mixto del EEE a la mayor brevedad.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del Anexo IV (Energía) y del Anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a las normas de aplicación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo¹ y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo² («el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) De conformidad con el artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir la modificación, entre otros aspectos, del Anexo IV y del Anexo XXI del mismo.
- (3) El Anexo IV y el Anexo XXI del Acuerdo EEE contienen disposiciones y normas específicas relativas a la energía y las estadísticas, respectivamente.
- (4) La Directiva 2008/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios de gas y electricidad aplicables a los consumidores industriales finales (versión refundida)³ se incorporará al Acuerdo EEE.
- (5) La Directiva 2008/92/CE deroga la Directiva 90/377/CEE del Consejo, incorporada al Acuerdo EEE y que, por lo tanto, debe derogarse en virtud del mismo.
- (6) Liechtenstein ha de quedar exento de las obligaciones previstas en dicha Directiva, excepto de la obligación de facilitar los datos sobre el precio industrial para la franja de consumo IC en electricidad y para la franja de consumo I3 en gas.

¹ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

² DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

³ DO L 298 de 7.11.2008, p. 9.

- (7) El Anexo IV y el Anexo XXI del Acuerdo EEE deben modificarse en consecuencia.
- (8) La posición de la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE relativa a la propuesta de modificación del Anexo IV (Energía) y del Anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE, adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

Anexo

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
nº**

de

**por la que se modifican el Anexo IV (Energía) y el Anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo
EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en adelante denominado «el Acuerdo EEE») y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2008/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios de gas y electricidad aplicables a los consumidores industriales finales (versión refundida)¹ se incorporará al Acuerdo EEE.
- (2) La Directiva 2008/92/CE deroga la Directiva 90/377/CEE del Consejo, incorporada al Acuerdo EEE y que, por lo tanto, debe derogarse en virtud del mismo.
- (3) El Anexo IV y el Anexo XXI del Acuerdo EEE deben modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del punto 7 (Directiva 90/377/CEE del Consejo) del Anexo IV del Acuerdo EEE se sustituye por el siguiente:

«**32008 L 0092**: Directiva 2008/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios de gas y electricidad aplicables a los consumidores industriales finales (versión refundida) (DO L 298, 7.11.2008, p.9)⁽¹⁾.

- (1) Reseñada aquí exclusivamente a título informativo: para su aplicación, véase el Anexo XXI sobre estadísticas».

Artículo 2

El texto del punto 26 (Directiva 90/377/CEE del Consejo) del Anexo XXI del Acuerdo EEE se sustituye por el siguiente:

«**32008 L 0092**: Directiva 2008/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los

¹ DO L 298 de 7.11.2008, p.9.

precios de gas y electricidad aplicables a los consumidores industriales finales (versión refundida) (DO L 298, 7.11.2008, p.9).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se leerán con la siguiente adaptación:

Liechtenstein estará exento de las obligaciones previstas en dicha Directiva, excepto de la obligación de facilitar los datos sobre el precio industrial para la franja de consumo IC en electricidad y para la franja de consumo I3 en gas. Esta información (3 niveles de precio: libre de impuestos, sin IVA y con IVA y otros impuestos incluidos) se facilitará cada semestre en un plazo de 2 meses tras el periodo de referencia, usando los cuestionarios adecuados proporcionados por Eurostat».

Artículo 3

Los textos de la Directiva 2008/92/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el [...], siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones contempladas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE*.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

*Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE*

* [No se han indicado preceptos constitucionales]. [Se han indicado preceptos constitucionales].